

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD HOC**

Bogotá D.C., 2 de julio 2019

Expediente: 11001-33-31-013-2009-00030-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA PATRICIA FRANCO LUQUE
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: Sentencia

Cumplido el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, no sin antes expresar que no se evidencia actuación alguna que invalide el proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora ANA PATRICIA FRANCO LUQUE, por conducto de su apoderado, doctor GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ, presentó demanda el 22 de enero de 2009, de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demandando la nulidad del Acto Administrativo Oficio DEAJ08-17581, fechado 12 de septiembre de 2008, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, donde resolvió no acceder a la petición de pago de las diferencias adeudadas a la doctora ANA PATRICIA FRANCO LUQUE, por concepto de bonificación de gestión judicial, derecho que fundamento en el

Expediente: 11001-33-31-013-2009-00030-00

Demandante: ANA PATRICIA FRANCO LUQUE

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

Decreto 4040 de 2004, el que fue anulado el 14 de diciembre de 2011, habiendo cobrado ejecutoria el 28 de enero de 2012.

2. Contestación de la Demanda.

Previo a la contestación de la demanda, resulta importante reseñar que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito, inadmitió la demanda por falta de un requisito de procedibilidad, en éste caso el requisito de conciliación, el que subió en apelación al Tribunal, quien a través de una sala de Conjueces, se decidió confirmar el proveído de primera instancia. No obstante, la demandante recurre en acción de tutela ante el Consejo de Estado, quien el 13 de septiembre de 2012, protege los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y deja sin efectos, las providencias de primera y segunda instancia que ordenaron el rechazo de la demanda. El proveído de tutela ordenó que en el término de 48 horas siguientes en que quedé en firme la decisión: “**se profiera auto admisorio de la demanda**”, el que se vino a cumplir el 28 de octubre de 2013, por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito, quien avocó el conocimiento y admitió la demanda cumpliéndose así con los demás requisitos de ley.

Trabada la Litis, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó en tiempo la demanda el 29 de enero de 2014, donde por conducto de la abogada YADIRA REALES VESGA, se opone a las pretensiones de la demanda y propone la excepción de **prescripción trienal de los derechos reclamados**.

3. Pruebas

3.1. Parte demandante: Junto con el libelo demandatorio, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Poder especial (Fl 1).
- b) Copia de la petición de reclamación del pago de la diferencia salarial que resulte de la bonificación por gestión judicial en un porcentaje del 70%. (Fls. 3 al 7)
- c) Copia del Oficio DEAJ08-17581, fechado 12 de septiembre de 2008, donde el Director Ejecutivo niega el derecho reclamado. (Fl. 2)

Expediente: 11001-33-31-013-2009-00030-00

Demandante: ANA PATRICIA FRANCO LUQUE

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

3.2 Parte demandada: Junto con la contestación de la demanda, la parte no acompañó documento alguno, a excepción de acreditar el otorgamiento legal del poder.

3.3. Pruebas Decretadas: El Despacho, mediante auto del 12 de febrero de 2014, el que fue notificado por Estado el 14 de febrero de 2014, ordenó tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y relacionados a folios 1 al 7 del expediente, con el valor probatorio que la ley les confiere. De la misma manera, ordenó reiterar los oficios librados al momento de la admisión de la demanda, los que corresponden a los mismos solicitados por la demandante en el acápite de Pruebas, las que se niegan. En la misma providencia se hace constar que la parte demandada contestó la demanda y se reconoció personería jurídica a la abogada YADIRA REALES VESGA, para actuar como apoderada de la entidad demandada.

Por Secretaria, se libró el oficio No J1ADD-2014-0100, calendado 17 de febrero de 2014; con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que alleguen el certificado de tiempo de servicio de la demandante y el certificado de factores salariales devengados por la señora ANA PATRICIA FRANCO LUQUE.

Se arrió al proceso, las certificaciones referidas por parte de la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, relacionando los ingresos mensuales y anuales de los magistrados auxiliares del Consejo de Estado, desde 2005 a 2013, como también expidió constancia sobre los ingresos mensuales y anuales incluidas las cesantías de los Congresistas y los Magistrados, para los años 2008 y 2009, los que se tendrán en cuenta para efectos de determinar la diferencia salarial, entre lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes y lo devengado por la Magistrada Auxiliar, ANA PATRICIA FRANCO LUQUE.

Vencida la etapa del periodo probatorio, el 24 de febrero de 2014, el despacho, corrió a las partes para alegar, observándose que alegó en conclusión el 12 de marzo de 2014, el señor apoderado de la parte demandante, quien se refiere sobre la existencia de diferencias salariales y la no prescripción de los derechos laborales. La demandada no presentó escrito de alegaciones.

Expediente: 11001-33-31-013-2009-00030-00

Demandante: ANA PATRICIA FRANCO LUQUE

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

II. CONSIDERACIONES

Se fundamenta la presente demanda en el Decreto 4040 de 2004, por medio del cual se creó una bonificación de gestión judicial, con carácter permanente, que sumada la asignación básica y demás ingresos laborales, alcancen condiciones de igualdad al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las altas cortes, siendo destinatarios de éste beneficio los funcionarios judiciales, incluida la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional que a partir de la fecha se vinculen al servicio de los empleos que se señalan a continuación: *"Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes"*.

Como se puede constatar el Decreto No 4040 de 2004, fue declarado nulo por el Honorable Consejo de Estado, mediante fallo No 244 del 14 de diciembre de 2011. De igual manera, se decretó la nulidad del Decreto No 2668 del 31 de diciembre de 1998, el cual había derogado expresamente los Decretos Nros 610 y 1239 de 1998, en cuyas normas se creó ***"...una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura."***, la que sería pagada ***"a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; a los abogados auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal del Distrito y los Jefes de Unidad de Fiscalías ante Tribunal de Distrito."*** Mediante el Decreto 1239 de 1998, en su artículo 1, dicha prima se hizo extensiva ***"... a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura."***, como destinatarios específicos para exigir tal emolumento de carácter laboral.

Expediente: 11001-33-31-013-2009-00030-00

Demandante: ANA PATRICIA FRANCO LUQUE

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

Vale la pena comentar que el Gobierno al dictar el Decreto 2668 de 1998, y dejar sin efecto, los Decretos 610 y 1239 de 1998, expidió el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, en cuyo texto se creaba una bonificación por compensación, con carácter permanente para los funcionarios judiciales relacionados en el texto con la respectiva asignación. Éste Decreto, según los dictados del Honorable Consejo de Estado, sostuvo: ***“Pues se trataba del mismo derecho con diferente cuantía y agregó que el Decreto 664 de 1999 perdió fuerza ejecutoria cuando se declaró nulo el Decreto 2668 de 1998, como consecuencia que el Decreto 664 se expidió sobre la base de que la bonificación por compensación a que se refieren los Decretos 610 y 1239 no existía.”***

No cabe duda, que al quedar sin efecto el Decreto 2668 de 1998, y haber perdido la fuerza ejecutoria el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, conforme lo expresó el Consejo de Estado, de inmediato por los efectos ex tunc que produjo la nulidad administrativa, surgen nuevamente a la vida jurídica los Decretos 610 y 1239 de 1998, los cuales tienen como fundamento desarrollar las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, conforme se expresa en la parte introductiva de ambos Decretos, dejando al descubierto que la bonificación de gestión judicial mensual, prevista en el Decreto 4040 de 2004, es la misma que corresponde a la bonificación por compensación, de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998, cuyos destinatarios son los servidores públicos señalados en los artículos Primero y Segundo de los citados Decretos, donde se observa que los efectos se extienden no solo a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, sino también a todos los abogados auxiliares del Consejo de Estado, entre los cuales deberá incluirse la demandante, señora ANA PATRICIA FRANCO LUQUE, por ser abogada auxiliar de una magistratura, el que desempeña desde el 20 de mayo de 2005, como magistrada auxiliar en el Consejo de Estado, conforme se evidencia con la certificación expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (V. f.153)

Expediente: 11001-33-31-013-2009-00030-00

Demandante: ANA PATRICIA FRANCO LUQUE

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

En cuanto a los ajustes de los ingresos laborales, el Decreto 610 de 1998, en los considerandos, determinó que a partir del 1 de enero de 1999, la bonificación por compensación se pagaría en un valor equivalente al sesenta por ciento (60%), comparable con los ingresos totales laboralmente devengado por los Magistrados de las Altas Cortes. De la misma manera, se expresó que para la vigencia fiscal siguiente, *“el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.”* Es decir, que el aumento en el año 2000, equivaldría al setenta por ciento (70%) frente a lo totalmente devengado laboralmente, por los magistrados de las altas cortes. Finalmente, en el inciso último de la parte considerativa del citado Decreto se dijo: *“A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.”* Significa lo anterior, que para el año 2001, un Magistrado Auxiliar de cualquiera de las Cortes y del Consejo de Estado, debería estar devengando una bonificación por compensación, equivalente al ochenta por ciento (80%), frente a los salarios y prestaciones sociales devengados por los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. En otras palabras, la bonificación por compensación en los porcentajes estipulados para las tres vigencias, estarían nivelando los salarios y prestaciones de los funcionarios judiciales señalados en las proporciones indicadas, lo que estaría significando, que a la fecha ningún servidor judicial de los referidos en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1239 de 1998, podrá estar devengando salarios y prestaciones sociales inferiores a un ochenta por ciento (80%) frente a lo que hoy devenga los magistrados de las Altas Cortes, en los términos referidos en los citados Decretos.

Analizadas así las cosas, a la luz de las normas de los Decretos 610 y 1239 de 1998, consideramos que a la demandante le asiste el pleno derecho a reclamar la bonificación por compensación, toda vez que al examinar las pruebas arrojadas al plenario, especialmente las certificaciones expedidas por

Expediente: 11001-33-31-013-2009-00030-00

Demandante: ANA PATRICIA FRANCO LUQUE

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se puede inferir que para los años 2008 y 2009, al efectuar el cotejo de lo devengado por la demandante, señora ANA PATRICIA FRANCO LUQUE, y lo devengado para los años 2008 y 2009, por los Magistrados de Alta Corporación, fácilmente se colige que existen diferencias de valores en la confrontación, situación que nos demuestra que a la Magistrada Auxiliar, doctora ANA PATRICIA FRANCO LUQUE, para los años en mención aún no se le ha reconocido el ochenta por ciento (80%) de bonificación por compensación, situación para que los salarios y prestaciones sociales no se encuentren ajustados a los porcentajes establecidos por el Decreto 610 de 1998, el que estableció que a partir de enero de 2001, los servidores públicos judiciales señalados en el citado Decreto, deberían estar devengando una bonificación equivalente al ochenta por ciento (80%), frente a los ingresos totales de carácter laboral que devenguen los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.

Por otra parte, no podemos dejar en el tintero, los criterios jurisprudenciales que reiteradamente han venido sosteniendo los jueces y magistrados de los tribunales y Consejo de Estado, sobre la misma materia, la cual se encuentra lo suficientemente acreditada en el legajo expedencial. Es de suma importancia señalar, la **sentencia de unificación**, de la Sala de Conjueces, del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Magistrado Ponente, el Conjuez JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, expediente No 250002325000201000246-02, sentencia fechada 18 de mayo de 2016, donde fallo así: ***“1.- Dictar fallo de unificación de jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en relación con la “bonificación por compensación”, de que trata el Decreto 610 de 1998.”***

Con relación al fallo, que debe emitirse favorable a las pretensiones de la demandante, el Despacho hace claridad, en el sentido de que el reajuste diferencial se hará con base en el 80%, que determina el último de los considerandos del Decreto 610 de 1998, el cual testa: ***“A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán***

Expediente: 11001-33-31-013-2009-00030-00

Demandante: ANA PATRICIA FRANCO LUQUE

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.” Ésta decisión, tiene como fundamento los principios de favorabilidad, progresión, derechos adquiridos, igualdad, normas sobre la materia de la OIT y los derechos económicos y sociales, que sobre la misma materia regula la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

Frente a la excepción planteada en la contestación de la demanda, éste Despacho considera, que no está llamada a prosperar, pues la prescripción anotada por el opositor, queda desvirtuada por lo resuelto en la Sentencia de Unificación, que dijo: ***se debe resaltar que dicho término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible. De esta manera, no se puede hablar de prescripción de los derechos laborales sin la previa exigibilidad de los mismos. Es preciso señalar entonces que, en el presente caso, la exigibilidad del derecho se encontraba en discusión, precisamente, en razón a la vigencia del Decreto 4040 de 2004” (...).***

Por las anteriores consideraciones: **“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”**:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad del acto administrativo – Oficio DEAJ08-17581 fechado 12 de septiembre de 2008, expedido por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual negó reconocer los ajustes a la bonificación por compensación, a la doctora, ANA PATRICIA FRANCO LUQUE, en su calidad de Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar debidamente indexadas, las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación, desde el 20 de mayo de 2005 hasta la fecha, teniendo en cuenta para su liquidación, el equivalente al

Expediente: 11001-33-31-013-2009-00030-00

Demandante: ANA PATRICIA FRANCO LUQUE

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

ochenta por ciento (80%), sumada la asignación básica y demás ingresos, frente al total de ingresos laborales, de los magistrados de las Altas Cortes, en los términos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, a favor de la demandante.

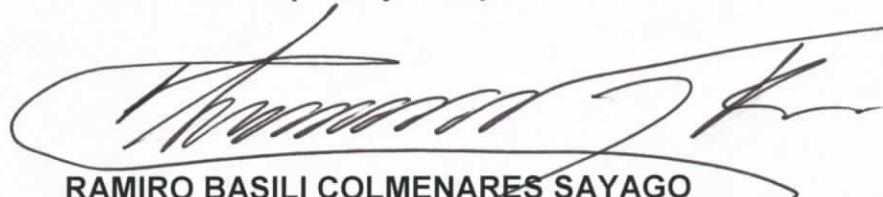
ARTÍCULO TERCERO: CONDENAR, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en adelante continúe cancelando a la demandante, una bonificación por compensación, equivalente al ochenta por ciento (80%), frente al total devengado laboralmente por los Magistrados de Altas Cortes.

ARTÍCULO CUARTO: CONDENAR, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al pago de los intereses comerciales y / o moratorios sobre las mencionadas sumas, y al cumplimiento de la sentencia, en los términos señalados en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente sentencia, por Secretaría del Juzgado, **devuélvase** a la parte demandante, el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese.

ARTÍCULO SEXTO: Sin costas en ésta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

Juez Trece Administrativo – Ad Hoc